

VISTOS:

El cargo de fecha 14 de marzo de 2012, cursante a fs. 13 a 15, El, INFORME TECNICO DRC No. 2565/2010 de fecha 21 de Diciembre de 2010 de fs. 8 a 11, INFORME TECNICO DRC No. 2631/2010 de fecha 30 de Diciembre de 2010 y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2012, se formula cargos contra la empresa **"MOTORGAS"**, por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre las conversiones realizadas correspondientes en los meses de octubre y noviembre de 2010, contradiciendo lo dispuesto por el Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra e) del mismo reglamento.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de empresa **"MOTORGAS"**, se produce prueba documental consistente en el, INFORME TECNICO DRC No. 2565/2010 de fecha 21 de Diciembre de 2010 de fs. 8 a 11, INFORME TECNICO DRC No. 2631/2010 de fecha 30 de Diciembre de 2010, mediante el cual señala que la empresa **"MOTORGAS"** no presentó a tiempo los reportes de los meses de octubre y noviembre de 2010.
- Que por diligencia de fs. 16, se observa que la empresa **"MOTORGAS"** fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 14 de marzo de 2012, en fecha 18 de Abril de 2012, respondiendo en fecha 13 de Agosto de 2012 presentando prueba de descargo.

CONSIDERANDO:

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que los cargos imputados a las empresas deberán presentar sus descargos correspondientes caso contrario, se emitirá la resolución que corresponde.
- El Art. 78 del D.S. N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, puesto que el interesado presenta prueba de descargo por lo que está fue valorada y no justificada en la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

FUNDAMENTO JURIDICO

- Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, nos enseña que las obligaciones, cualquiera sea su origen, es decir, sea pactada, o legal, deben ser cumplidos de buena fe, esto es lealmente con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen, pero también indica que esto no es suficiente, "(...) **a las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad puede frustrarse no solo porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, por torpeza, negligencias o descuido(...)**
- En consecuencia, el cumplimiento de una obligación exige, intención, rectitud, honestidad y además requieren prudencia, diligencia, cuidado en su ejecución. Siendo este el principio, la doctrina nos habla del incumplimiento como uno de los efectos de las obligaciones, pero este incumplimiento no siempre es definitivo y sino también temporal, puesto que en el primero no existe intención, rectitud, honestidad en cumplir en el incumplimiento temporal existe estos elementos pero ya no existe el cuidado, la diligencia, la prudencia en consecuencia también hay incumplimiento.
- Sobre este tema, hermanos Mazeaud señalan que son dos los efectos de las Obligaciones, el cumplimiento y el incumplimiento. La primera es una forma de extinción de las obligaciones en cambio el efecto del incumplimiento es la responsabilidad, expresada en el pago de un monto de dinero. Este incumplimiento puede ser definitivo o como también temporal. El incumplimiento temporal, los hermanos Mazeaud lo definen, como el retraso, tardanza culposa en que incurre el deudor en el cumplimiento de una determinada obligación; sea esta contractual o legal. En este incumplimiento temporal no es que existe un incumplimiento definitivo, no es que la obligación no se va ejecutar, se va ejecutar pero no se ejecuta en el momento, en el plazo pactado, acordado, determinado para el efecto o

en el plazo señalado por la ley, y al no cumplirse en el plazo fijado se rompe el principio de identidad y por tanto hay incumplimiento. Messineo nos enseña que la culpa es un error en el comportamiento; hay culpa cuando una persona debía comportarse de una determinada manera y se comporta de otra, una persona debía de realizar una determinada actividad para satisfacer al acreedor y resulta que no se comporta de esa forma, y porque se comporta de otra forma? porque el se equivoca y como ha errado a incurrido en una conducta culpable (negligencia, imprudencia, descuido).

- Este comportamiento errado o equivocado, (incumplimiento temporal de la obligación) está sujeto siempre a una responsabilidad pecuniaria, no solo en el derecho común sino también en el derecho administrativo regulatorio, es mas en toda la disciplina del derecho que genere una obligación.
- En el presente caso, en merito a la justificación jurídica de la presente decisión, de la prueba se puede establecer que la empresa presentó los reportes de manera tardía, por lo que implica también un incumplimiento a la obligación puesto que la norma regulatoria, establece la forma y plazos por el que se deben realizar los reportes, aspecto que no se cumplió, puesto que la empresa tuvo un retraso en el envío de los reportes de los meses de Mayo, Junio, Julio, Octubre y Noviembre es así que este retraso es un incumplimiento temporal a su obligación legal que debe ser de manera exacta a lo dispuesto por la norma.

CONSIDERANDO:

El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en los, INFORME TECNICO DRC No. 2565/2010 de fecha 21 de Diciembre de 2010 de fs. 8 a 11, INFORME TECNICO DRC No. 2631/2010 de fecha 30 de Diciembre de 2010, mediante los cuales señalan que la empresa "**MOTORGAS**" no presento a tiempo los reportes de los meses de octubre y noviembre de 2010, hecho que se contradicen con lo determinado **Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas**, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tuvo la carga de probar que los hechos expresados en los informes técnicos no ocurrieron, habiendo presentado descargo documental, en consecuencia la empresa infringió Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 letra e) del mismo Reglamento.

CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: "**(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.**" El Artículo 25 señala: "**(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) "k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.**"
- Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: "**(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;**"
- Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, que señala: " La empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes", incumplimiento que es sancionado por el Art. 128 del mismo Reglamento.

POR TANTO:

El Responsable Unidad Distrital Tarija de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 0496/2013 de fecha 05 de marzo de 2013 y las atribuciones que le otorgan la leyes, las normas sectoriales y los Reglamentos previamente invocados.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 14 de marzo de 2012, cursante a fs. 13 a 15, contra la empresa **"MOTORGAS"** ubicada en la Av. Circunvalación S/N del departamento de Tarija, por infracción al Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 del mismo Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **"MOTORGAS"** la sanción consistente en una multa de Quinientos Dólares Americanos (\$us. 500), monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

TERCERO.- La empresa **"MOTORGAS"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

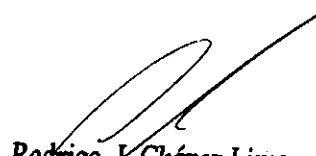
CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillos Figueroa
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme



Rodrigo J. Chávez Lima
ABOGADO UNIDAD DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS